

Expediente: 795/17-I1
Carátula: SLAME S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CONCURSALES
Fecha Depósito: 29/05/2025 - 04:39

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SLAME S.A., -FALLIDO
20223970304 - ALCOPA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR
20223970304 - MARTINEZ, DANIEL LUCIDORO-ACTOR
20223970304 - BULACIO, PABLO MANUEL-ACTOR
20223970304 - KOLLRICH, ALFREDO EMILIO-ACTOR
27217996673 - SLEIMAN, YOLANDA ALCIRA-POR DERECHO PROPIO
27213309671 - DIAZ, JUAN ANTONIO-ACREEDOR
27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-SINDICO
20221275420 - BOTTONI, JUAN CARLOS-ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 795/17-I1



H20901758421

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: SLAME S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 795/17-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 28 de Mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados “SLAME S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA”, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que en fecha 19/05/2025 comparece la Sra. Yolanda Alcira Sleiman, peticionando se aclare el punto resolutivo II de la resolución de fecha 25/04/2025, en cuanto impone las costas del proceso a la fallida. Manifiesta que dicha imposición debería ser a Sindicatura, por el principio de la derrota.
- 2.- Que de la lectura de la resolución cuya aclaración se pretende, surge con claridad que las costas han sido impuestas a la fallida, esto es, a SLAME S.A., conforme surge del contenido del decisorio.

En ese sentido, no se advierte oscuridad ni ambigüedad en el pronunciamiento, por cuanto es doctrina y legislación vigente que las sociedades comerciales, como personas jurídicas, poseen personalidad distinta de sus integrantes (art. 141 y concordantes del CCCN).

3.- Que, en consecuencia, la interpretación efectuada por la peticionante carece de sustento jurídico, no advirtiéndose necesidad alguna de aclaración o rectificación de la resolución dictada, la cual no contiene omisiones ni contradicciones susceptibles de ser subsanadas mediante el remedio procesal previsto en el art. 105 del C.P.C.C.T.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido de aclaratoria formulado por la Sra. Yolanda Alcira Sleiman, por los fundamentos expuestos precedentemente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.